

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5615-2022, se resolvió, en lo pertinente, condenar de manera subsidiaria a Williamson Balfour Motors Spa al pago de la indemnización por aviso previo, indemnización por años de servicio, feriado legal y proporcional respecto de los demandantes.

Contra este fallo, demandada subsidiaria, Williamson Balfour Motors Spa, ha deducido recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que la sentencia se dictó con infracción del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 8 de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandada, Williamson Balfour Motors Spa, argumenta que la sentencia vulnera el artículo 183-B del Código del Trabajo, al condenarla subsidiariamente al pago de indemnizaciones y prestaciones derivadas del despido indirecto, a pesar de que los hechos que fundamentan dicha condena ocurrieron después de finalizada la relación de subcontratación entre la empresa principal y la empleadora de los demandantes.

Sostiene que el artículo 183-B del Código del Trabajo establece que la responsabilidad de la empresa principal en un régimen de subcontratación se limita al periodo durante el cual los trabajadores efectivamente prestaron servicios bajo dicho régimen. En este sentido, la condena impuesta excede los límites temporales definidos por la ley.

La demandada cita jurisprudencia relevante, incluyendo fallos de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, que refuerzan la interpretación de que la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal no debe extenderse más allá del tiempo en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFXFXRTZQQX

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia y que se dicte una sentencia de reemplazo que exima a Williamson Balfour Motors Spa de la condena impuesta.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

TERCERO: Que, en ese entendido, resulta relevante referir que el fallo en revisión tuvo por acreditado -*en su motivo décimo noveno*-, y respecto del período por el que se extiende la responsabilidad subsidiaria de la empresa recurrente en virtud del régimen de subcontratación, que *“los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa WILLIAMS BALFOUR MOTORS SPA, desde el 01 de mayo del año 2018 hasta el 28 de febrero de 2022, debiendo examinarse cuál es su*



responsabilidad respecto de las prestaciones ordenadas pagar en la presente sentencia.

(...) No se extenderá tal responsabilidad, no obstante a las indemnizaciones y prestaciones indicadas en los considerandos, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de esta sentencia, puesto que los hechos que los generan, se presentan luego de la vigencia del régimen de subcontratación, concluyéndose que la causa que provoca su aplicación, no se origina en el ámbito que aquella debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales”.

CUARTO: Que, en base a tales hipótesis fácticas, que resultan inamovibles para esta Corte en atención al motivo de nulidad invocado por el impugnante, el sentenciador del grado expresamente limitó la responsabilidad subsidiaria de la empresa Williamson Balfour Motors Spa, al pago de aquellas prestaciones laborales que tuvieron origen en hechos suscitados durante la vigencia del régimen de subcontratación, excluyendo, en consecuencia, aquellas generadas con posterioridad tal margen temporal.

QUINTO: Que, en ese entendido, y siendo inamovibles los hechos antes narrados para este Tribunal, solo cabe concluir que el fallador del grado hizo una correcta aplicación de la normativa que regula la materia *-en particular del artículo 183-B del Código del Trabajo, precepto que tiene el carácter de decisorio litis y que, en su inciso 1°, dispone que la responsabilidad de la empresa principal se encuentra limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal -*, lo que descarta la errónea aplicación del derecho denunciada por la parte recurrente y conlleva necesariamente al rechazo del motivo de nulidad en análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de 27 de noviembre de 2023, dictada por el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5615-2022, la que, en consecuencia, **No es nula**.



Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Regístrese y comuníquese.

Laboral – Cobranza N°4315-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFXFXRTZQQX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Fernando Antonio Valderrama M., Erika Andrea Villegas P. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFXFXRTZQQX